

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 05001310301920230049400

**Asunto:** Rechaza demanda.

Presentado oportunamente el memorial con el que la apoderada pretende subsanar las exigencias legales de que adolece su escrito, indicando que se presenta una nueva demanda, procede el despacho a analizar el cumplimiento de lo solicitado mediante auto del 17 de enero de 2024 (Cfr. archivo 003). Se tiene que en la providencia citada se requirió, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“1. En atención a la medida cautelar solicitada, previo a resolver sobre la misma, de conformidad con lo reglado en el artículo 590.2 del CGP, la parte demandante deberá prestar caución<sup>1</sup> por la suma de \$416'168.788,6 según la cuantía que determina para la litis.*

*2. De no aportarse la caución, la parte demandante deberá acreditar, de conformidad con el artículo 90 del CGP, que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación.*

*3. De igual manera, de no aportarse la caución, la parte demandante, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío físico la demanda, sus anexos y la subsanación de los requisitos aquí exigidos a la dirección de notificación de la demandada.”*

Ante tales requerimientos, efectuados por el Juzgado, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno. En un escrito introductorio indicó que presentaba un “nuevo cuerpo integrado de la demanda” y una “nueva demanda verbal de resolución de contrato de compraventa” (Archivo 04, pág. 2). Solicitó “tener por subsanados los requisitos exigidos” y “proceder a dictar auto admisorio” (Archivo 04, pág. 2); sin embargo, **no presentó la caución exigida y tampoco adujo la razón por la que no lo hacía.**

La actora en su “nuevo cuerpo integrado de la demanda”, reitera la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda frente a cuatro de los inmuebles (Archivo 004, pág. 17, sin dar cuenta alguna de la caución como requisito indispensable para decretar la medida cautelar en los términos del artículo 590.2 del CGP, fundamento que fue puesto de presente en el auto inadmisorio del 17 de enero de 2024 (Archivo 003, pág. 1).

Al mantenerse la solicitud de medida cautelar, la parte activa debía aportar la caución y no lo hizo. Tampoco expresó los motivos por los cuales no lo hacía. De ese requisito dependía la procedencia de las medidas cautelares deprecadas para efectos de exoneración del requisito de procedibilidad y el envío de la demanda<sup>2</sup>.

De ahí que se derivaran las exigencias de los numerales 2º y 3º del auto inadmisorio, en las que se le puso de presente a la actora que, “de no aportarse la caución” -como en efecto no ocurrió-, debía acreditar: **a)** el requisito de procedibilidad de la conciliación, en los términos del artículo 90 del CGP y; **b)** el envío físico de la demanda, sus anexos y la

<sup>1</sup> Ver providencia del 02 de mayo de 2022, Rad. 05001 31 03 012 2022 00008 01 Mag. José Gildardo Ramírez Giraldo, Sala Unitaria de Decisión del H. Tribunal Superior de Medellín; y providencia del 16 de septiembre de 2022 Rad. 05001 31 03 014 2022 00023 01 Mag. Julián Valencia Castaño, Sala Cuarta de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín.

<sup>2</sup> Ver providencia del 02 de mayo de 2022, Rad. 05001 31 03 012 2022 00008 01 Mag. José Gildardo Ramírez Giraldo, Sala Unitaria de Decisión del H. Tribunal Superior de Medellín; y providencia del 16 de septiembre de 2022 Rad. 05001 31 03 014 2022 00023 01 Mag. Julián Valencia Castaño, Sala Cuarta de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín.

subsanción de requisitos a la dirección de notificación de la demandada como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En el término otorgado, y con el memorial presentado, no se acreditó el cumplimiento de tales exigencias.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP, la consecuencia es el rechazo de la demanda. Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

**RESUELVE,**

**Primero:** Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

6

**Firmado Por:**  
**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1cdec1fe26e2b4a446b27596861e87bedd23c1bc4418799e932ab8c35e948d**

Documento generado en 31/01/2024 03:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**